

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00111 00

Atendiendo a la solicitud formulada por el demandante dentro del asunto de la referencia, el Despacho se permite realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta².

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos

¹ Notificado en estado electrónico número 45 del 24 de septiembre de 2020

² Sentencia C-951 de 2014

se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por el petente, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 2020-0111, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Con todo, habrá de precisar el Despacho que revisado el expediente digital se evidencia que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, se ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto, para lo de su cargo, empero, no se evidencia que tal actuación se hubiese llevado a cabo, esto, con ocasión de la restricción en el ingreso a los despachos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11629.

³ Sentencia T-172 de 2016

Conforme con lo anterior, el Despacho procederá a agendar cita y hora para el retiro de la demanda la cual le será informada vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA